

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., uno (1) de julio de dos mil veinte 2020.

Ejecutivo: 2015-01203

Comoquiera que la licenciada nombrada como curadora *ad-litem* aduce estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad, mas no acredita ello, según lo impone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, lo propio comporta que dentro del lapso de tres (3) días, la aludida letrada proceda a arrimar las demostraciones de su manifestación.

Y es que, valga anotar, que *«sencillamente el principio de la buena fe no es suficiente para creerse eximido de probar, al menos sumariamente, lo que se alega, habida cuenta que por diáfano que sea, nadie tiene la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a infalible credulidad»* (CSJ STC6457-2015, 26 may. 2015, rad. 2015-00069-01).

En caso de no realizar tal carga, deber tomar inmediata posesión del cargo encomendado so pena de las sanciones de ley.

De ser el caso, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquesele el auto de apremio adiado 14 de agosto de 2018 y remítasele copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza la defensa de las personas emplazadas.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C. 2 de julio de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 014, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--